

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-5552-2014  
CARATULADO : FISCO DE CHILE

Santiago, trece de Abril de dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 14 don Sergio Barros Ruiz Tagle, ingeniero y don Federico Silberberg Herman, ingeniero comercial, ambos en representación de las sociedades Inversiones Quildos Ltda. y Sociedad de Inversiones Fénix Ltda., todos domiciliados en calle Puerto Madero N° 9710, comuna de Pudahuel, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Sergio Urrejola Monckeberg, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago.

Fundan su demanda en que, con fecha 01 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial el Decreto MOP N° 828/2009, por el cual se dispone la expropiación del Lote N° 28 para la obra Camino Ruta G-30, sector Cerrillos-Lonquén, de propiedad de sus representadas. Agregan que se reclamó de la consignación efectuada por el Fisco por el pago de los terrenos expropiados, encontrándose dicha causa en estado de sentencia.

Señalan que no se les informó la forma en que se ejecutaría el trazado del camino en cuestión, encontrándose con sorpresa al momento de visitar la propiedad, que se estaba levantando un terraplén utilizando para ello tierra y relleno. Consultada la Oficina de Vialidad, se informa que el proyecto contempla un paso en altura en la intersección de las Avenidas Camino a Lonquén y Lo Espejo. Se les señala que el terraplén comenzaría por Camino a Lonquén más o menos a 800 metros antes de llegar a Avenida Lo Espejo y por Avenida Lo Espejo más o menos a 300 metros antes de llegar a Camino a Lonquén, de modo que al encontrarse ambos terraplenes terminarían en una altura de 1,80 metros aproximadamente.

Ante tan extraña medida se les informa por el ingeniero a cargo de la inspección fiscal de la obra, sin ofrecerles alternativa, que se estaba previniendo que desde la fecha a 20 o 30 años más, el Camino a Lonquén del pasar debajo de Avenida Lo Espejo. Dicha respuesta les pareció poco criteriosa, cuando se les explicó que no se podía modificar el diseño de la obra y que el problema de las aguas lluvias y su natural escurrimiento es propietario, así como el tener que soportar en ambos deslindes, Camino Lonquén y Avenida Lo Espejo, sendos canales como vecino medianero y qu

Foja: 1

la falta de ingreso al inmueble hacia y/o desde una vía pública, producto del desnivel y de la presencia de citados canales, podía solucionarlo con una entrada en un ancho no superior a 10 metros por frente a Avenida Lo Espejo, cuyo costo sería de su cargo.

Indica que de lo expuesto se observa en los planos acompañados de la propiedad y fotografías, que ella ha quedado desprovista de una salida a la altura del suelo natural en toda su extensión, tanto por Camino a Lonquén como por Avenida Lo Espejo.

Además, la propiedad drena el escurrimiento de las aguas lluvias de oriente a poniente, y de esa forma al quedar encerrada por su deslinde poniente por el muro que representa el canal que se construye en el lugar y por el terraplén que le sigue, queda imposibilitada de desaguar dichas aguas al camino. Hace presente que los canales que constituirían los deslindes de la propiedad, son cauces artificiales que la obra fiscal está ejecutando y cuyas paredes sobresalen del orden de un metro por sobre el nivel natural del terreno.

Así, la propiedad ha sido despojada de un atributo esencial como lo es el acceso que siempre ha tenido a las vías públicas, en una extensión superior a los 400 metros por Camino a Lonquén y de más de 200 metros por Avenida Lo Espejo.

Para apreciar el perjuicio que el terraplén y los canales, ambos por encima del nivel naturales de ambas calles, causan, debe tenerse en cuenta que será muy difícil conseguir clientes que quieran adquirir una propiedad encerrada y enterrada entre dos murallones sucesivos, canales y terraplén y privada de amplios accesos que antes poseía.

Su parte tenía proyectado en la parte restante del inmueble, un loteo industrial que cubriría las más o menos 9,5 hectáreas, que permitirían hacer un loteo de 20 sitios de 5.000 metros cada uno aproximadamente. Si se quisiera ejecutar el proyecto, tendría que formar un condominio cerrado enmarcado por los canales y terraplenes, donde habría que destinar cerca de 2.220 metros cuadrados para la ejecución del pozo absorbente de aguas lluvias, cuyo costo es alto, inutilizándose además, dicha superficie que debe restarse a la propiedad sujeta a loteo. Además, como el loteo tendría un solo acceso deberá construirse una calle de circunvalación que reemplacen a las actuales para que los lotes tengan acceso posterior, comunicándose con el acceso por Avenida Lo Espejo que es el punto donde se autorizaría ingresar a la vía pública.

Hace presente que lo normal es que la ruta de una determinada vía principal se ejecute en forma elevada y las calles de servicio se hagan a nivel del terreno adyacente. En este caso, lo que se ejecuta son calles de servicio muy elevadas, sin relación alguna con el nivel natural previo del terreno. De esta forma, debe considerarse como perjuicio todo el costo que implica nivelar el terreno para alcanzar, tanto el nivel de los accesos de la propiedad como para permitir el drenaje adecuado.

Señalan que la propiedad ha sido privada de un atributo esencial como era el tener un frente de más de 429 metros a Camino a Lonquén, con salida al mismo nivel y una medida de 250 metros por frente a Avenida Lo Espejo, pudiendo, en consecuencia, dividir y subdividir la propiedad en distintos lotes con frente a las dos vías de circulación aludidas, facultad y atributo del cual ha privado y que el expropiante debe indemnizar los perjuicios con la medida



Foja: 1

de apropiación indicada. También se ha privado al inmueble de la servidumbre natural relativa al escurrimiento de aguas lluvias, ejercida según el artículo 2.2.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en tanto que ahora debe ejercer dicha evacuación mediante la construcción de pozos absorbentes. El ejecutor de los planos para la construcción de la obra debió precaver esta última circunstancia al contemplar en ellos el aludido terraplén y los canales, y por ende determinar que se expropiaba a su representada no solo la superficie del terreno del cual obtuvo la toma material sino que además debía expropiar su derecho y atributo natural de acceso a las dos vías de tránsito al resto del inmueble, derecho del cual ha gozado consuetudinariamente desde tiempos inmemoriales. Asimismo, debió considerarse en la expropiación la circunstancia de que los muros de los canales y el terraplén impedirían el escurrimiento de las aguas lluvias y que, por ende debía también indemnizarse la pérdida de este atributo natural de una propiedad, amparado por el artículo 833 del Código Civil.

Agregan que el artículo 68 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones señala que los sitios o lotes resultantes de una subdivisión, loteo o urbanización, estén edificados o no, deberán tener acceso a un espacio de uso público. Aunque la ley no especifica con claridad que dicho acceso debe ser desde el nivel del suelo natural a que alude la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, es indudable que este acceso debe ser al nivel de dicho suelo natural y en ningún caso podría admitirse que el acceso del que habla la ley deba hacerse a través de procedimientos mecánicos y más aún de entero cargo y costa del propietario, como se pretende en autos.

Como se aprecia, los funcionarios de la Dirección de Vialidad actuando arbitrariamente y sin respeto al Estado de Derecho procedieron a apropiarse de los atributos de la propiedad de su representada.

Hacen presente que consultaron con los funcionarios de la Dirección de Vialidad que estudiaran la posibilidad de dar salida al escurrimiento de aguas lluvias, lo que fue denegado tajantemente, de modo que el propósito expropiatorio del derecho está manifestado claramente.

Con lo expuesto, señalan que su parte se ve en la obligación de recurrir interponiendo la demanda de autos para que se proceda a la indemnización por expropiación de los atributos del dominio detallados, de los cuales la expropiante se ha apropiado, valiéndose de un subterfugio, como es considerarlos indemnizados con el pago de la faja de terreno que sustenta la obra.

Señalan que es probable que la expropiante alegue que la acción para reclamar está caducada o precluída, invocando para ello lo previsto en la letra d) del artículo 9 del D.L. 2.186 Orgánico del Procedimiento Expropiatorio. Al respecto, solicitan tener presente que no piden la modificación del Acta Expropiatoria en lo relativo a la forma y condiciones de pago de la indemnización, sino que buscan el amparo ante un acto de la autoridad que procedió a apropiarse de los atributos del dominio sobre el resto del inmueble expropiado de la propiedad que han detallado y que debe proceder a la expropiación para ejecutar la obra en curso, en el marco de los planos aprobados.

Si se analiza la acción se observará que los perjuicios reclamados tienen su origen en la decisión de la autoridad de ejecutar una obra pública, en forma



Foja: 1

tal que causa perjuicios a los propietarios colindantes, independiente dicho actuar de la expropiación de una faja de terreno en el mismo inmueble. Si hubo o no una expropiación anterior es solo una circunstancia accidental de suerte que, si la Dirección de Vialidad causa perjuicio a los propietarios colindantes debe indemnizarlos por ello. En otras palabras, no pueden intentar acciones posesorias para que se les restituyan sus accesos a las vías públicas ya aludidas, y a los desagües de las aguas lluvias, en virtud de la potestad del Estado de expropiar, fundándose en necesidad pública, exigir que nos indemnicen por los perjuicios sufridos debido a la privación de los atributos propios del inmueble.

En cuanto al monto de las indemnizaciones, indican que las obras a ejecutar en el inmueble tienen un costo mínimo de:

- a) Excavación de los pozos lastreros, U.F. 3.800.-
- b) Nivelación del terreno, incluyendo retiro de tierra vegetal, relleno, movimiento de tierras y reposición de capa vegetal, U.F. 50.803,35.-
- c) Urbanización completa de la calle interior, U.F. 77.537,50.-

Solicitan en definitiva, previas citas legales, se sirva tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, acogerla a tramitación y se declare a) Que los hechos relatados en la demanda constituyen una apropiación indebida de los atributos y facultades del dominio que sus representadas ejercen sobre la propiedad individualizada; b) Que constituyendo lo anterior una apropiación indebida, debe regularizarse la situación pagando al demandado las indemnizaciones que corresponda por el valor de los atributos del dominio de que el expropiado ha sido privado a raíz de las obras ejecutadas por el expropiante, con una suma que cubra en lo posible el valor que representa volver al inmueble a su estado anterior y que permita que el inmueble recupere en parte los atributos perdidos por la ejecución de las obras denunciadas; c) Que los perjuicios provocados debe la expropiante cancelarlos al valor de los terrenos que la expropiada deberá destinar para hacer una calle o vía de circulación interna que reemplace los accesos perdidos, más el costo de nivelar y rellenar dichos terrenos para implementar tanto la vía de circulación como el pozo receptor de aguas lluvias y más el costo de urbanización de dicha vía, todo lo cual se estima en una suma equivalente a U.F. 196.800.-; d) Por último debe indemnizarse el valor de la construcción y demás obras necesarias para que funcionen correctamente los pozos receptores, cantidad que se estima en U.F. 3.800.-, todo lo anterior con costas de la causa.

A fojas 90 doña Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal de Santiago, por la parte demandada Fisco de Chile, ambas domiciliadas en calle Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma con condena en costas.

Expone que controvierte formalmente la versión de los hechos expuestos en la demanda y sólo aceptará aquellos que reconozca expresamente en su contestación.

Indica que el demandante nunca ha tenido acceso al camino público Lonquén y Avenida Lo Espejo en conformidad al artículo 40 del D.F.L. 850 Ley de Caminos. El acceso a un camino público o carretera no constituye un derecho absoluto del propietario del predio colindante, sino que



Foja: 1

encuentra reglado por la ley de caminos. De tal manera, ningún predio privado puede acceder a un camino público sin la autorización previa de la Dirección de Vialidad.

El artículo 24 del DFL N° 850 de 1997, Ministerio de Obras Públicas señala que son caminos públicos las vías de comunicación terrestre destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se consideran también caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas declaradas como tales por decreto supremo y las vías señaladas como caminos públicos en los planes oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a los particulares.

El Decreto Supremo N° 729 de agosto de 2008 declara caminos públicos en las áreas urbanas de la región metropolitana de Santiago, a las calles y avenidas que en él se indican; así el numeral 2 indica que se declaran caminos públicos en la región metropolitana, todos los tramos ubicados en los centros poblados, pueblos y ciudades de las vías que indica y dentro de ellas se encuentra la Ruta G - 30 Los Cerrillos - Calera de Tango - Lonquén desde Américo Vespucio. A su turno, el numeral 3 señala que se declaran caminos públicos en el continuo urbano de la metrópoli de Santiago, dando continuidad a las rutas, las calles o avenidas que se indican, dentro de las cuales está el tramo urbano de la ruta G -30 desde Américo Vespucio hasta el límite urbano surponiente a través de Camino a Lonquén.

El artículo 40 del DFL 850 de 1997 Ministerio de Obras Públicas que reproduce el artículo 18 del DFL 206 de 1960, de la antigua Ley de Caminos señala expresamente: que “los propietarios de los predios colindantes con caminos nacionales sólo podrán abrir caminos de acceso a éstos con autorización expresa de la Dirección de Vialidad. Además, dicha Dirección podrá prohibir cualquier otro tipo de acceso a esos caminos cuando puedan constituir un peligro para la seguridad del tránsito o entorpecer la libre circulación por ellos. En las mismas circunstancias, la Dirección también podrá ordenar el cierre de cualquier acceso a un camino nacional, proponiendo a los afectados, en forma previa, una razonable solución técnica alternativa”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución D.V. N° 22232, de marzo de 2002, que aprueba normas sobre accesos a caminos públicos, establece que se prohíbe la construcción de toda clase de accesos a los caminos públicos sin la autorización expresa de la Dirección de Vialidad; agrega que dichas autorizaciones tendrán el carácter de provisorias y si por mejoramiento, ensanche, o modificaciones del camino, las obras de acceso autorizado se vieren afectadas, su readecuación a las nuevas características que presente el camino, serán de cuenta exclusiva del propietario de la instalación. Por último, se indica que las conexiones de los predios o instalaciones colindantes con el camino público en zonas urbanas se harán mediante accesos adecuadamente diseñados y convenientemente construidos para tal efecto, de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Vialidad Urbana. mayor abundamiento, cabe agregar que la Contraloría General de República, en su dictamen N° 020074 del año 1973 indicó que propietarios de predios colindantes con caminos públicos nacionales podían abrir caminos de acceso a estos, solo con autorización expresa de la Dirección de Vialidad.



Foja: 1

Agrega que el demandante ha sostenido reiteradamente en el libelo que su propiedad “ha quedado desprovista de su anterior y natural acceso a una vía pública”, por la construcción de un terraplén que provocó un desnivel entre el Camino a Lonquén y el deslinde de su inmueble. Sin embargo, la Dirección de Vialidad no ha autorizado ningún acceso al camino público al propietario colindante y demandante de autos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, de acuerdo a lo informado por la Dirección Regional de Vialidad y por la División de Infraestructura Vial Urbana, DIVU. En otros términos, la demandante nunca ha tenido acceso al camino público.

Señala que es importante que se tenga conocimiento que el demandante al inicio de este juicio interpuso el recurso de protección Rol de Ingreso en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago N° 21.459 - 2011, para ser amparada por el supuesto cierre de su acceso al camino que reclama en estos autos. Por sentencia de 16 de abril de 2012 dictada por la Séptima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se rechazó el recurso, por los fundamentos en ella reseñados.

Por todo lo expuesto señala que sólo procede rechazar la demanda de autos, porque, nadie puede reclamar la restitución de un derecho que nunca se ha tenido. La obra pública ejecutada por la Dirección de Vialidad Ensanche Ruta G - 30, no pudo privar al actor del supuesto acceso al camino público porque esa Dirección jamás autorizó a este propietario a abrir un acceso al camino público.

Indica que los supuestos perjuicios demandados son improcedentes porque el Estado actuó lícitamente en la construcción de la obra pública Ruta G -30. La actuación de la Dirección de Vialidad en la ejecución de la obra pública se ha ceñido estrictamente a la legalidad vigente, considerando las atribuciones conferidas en el D.F.L. N° 850 de 1997, no siendo la actividad lícita del órgano del Estado, generador de responsabilidad extracontractual. Cabe agregar que en ningún caso se ha limitado el derecho de propiedad del actor, por cuanto, las autorizaciones de acceso a camino público consisten en la práctica, en intervenir bienes nacionales de uso público y no a la inversa, como pretende hacerlo ver el demandante.

Agrega en cuanto al Camino en terraplén elevado, como limitación al derecho de propiedad, que esas limitaciones y obligaciones que autoriza imponer la Constitución a la propiedad derivan de su función social y son precisamente para realizar el fin del Estado, que es no sólo el servicio a la persona humana individualmente considerada, sino también y fundamentalmente promover el bien común, para permitir a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible. Por lo tanto, en el evento de decisiones legítimas de los órganos del Estado, válidamente emitidas por autoridades competentes,

que se enmarcan en la Constitución Política y en las leyes, los daños que se causen no son antijurídicos y, por tanto, no son resarcibles. El propietario, está obligado jurídicamente a soportarlos. De otro modo, una decisión fundada en el interés público, y justificada en la función social de la propiedad, no tendría carácter de limitación, de obligación o prestación que verdaderamente afecte. En resumen, los supuestos perjuicios demandados



Foja: 1

deben ser íntegramente rechazados, porque la actividad lícita del Estado no compromete su responsabilidad, en los términos expuestos.

En cuanto a la pretensión de reajustes e intereses, solicita su rechazo por cuanto la demanda ha sido mal planteada porque el supuesto daño solo se establece en la sentencia ejecutoriada y no antes, de tal modo que no es legalmente posible fijar una cantidad de dinero que ya contiene un reajuste. A la fecha de interposición de esta demanda no existe obligación alguna por parte del Fisco en orden a indemnizar, por lo que no hay suma alguna que deba reajustarse. Tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, de tal modo que, el pago de intereses también es improcedente.

En definitiva solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por supuesta responsabilidad extracontractual deducida en estos autos en contra del Fisco de Chile y en definitiva acoger las alegaciones, excepciones y defensas opuestas y negar lugar a la demanda, en todas sus partes, con costas.

A fojas 105 consta la réplica de la demandante, reiterando lo señalado en su demanda.

A fojas 110 consta la réplica de la demandada reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda.

A fojas 119 se recibió la causa a prueba.

A fojas 476 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA:

1.- Que a fojas 149 la parte demandada deduce tacha en contra del testigo presentado por la demandante don Juan Carlos Díaz Guajardo, el que interrogado en relación de los puntos de prueba fijados, es tachado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que el testigo carece de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito un interés indirecto en atención a que evacuó un informe remunerado para la sociedad demandante y naturalmente carece de imparcialidad pues en el evento que la demandante gane el juicio, valida el informe que el testigo preparó para ella.

2.- Que evacuando el traslado conferido la demandante solicita el rechazo de la tacha, toda vez que el informe requerido al testigo fue confeccionado según los parámetros profesionales técnicos inherentes a su profesión, los cuales son objetivos e imparciales siendo la remuneración percibida una contraprestación justificada por el servicio profesional prestado.

3.- Que con respecto a la inhabilidad alegada fundada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ésta deberá ser rechazada por cuanto, de la declaración del testigo no se puede afirmar positivamente que está presente un interés, el que debe ser de índole patrimonial, circunstancia que no resultó acreditada.

EN CUANTO AL FONDO:



Foja: 1

4.- Que a fojas 14 don Sergio Barros Ruiz Tagle, ingeniero y don Federico Silberberg Herman, ingeniero comercial, ambos en representación de las sociedades Inversiones Quildos Ltda. y Sociedad de Inversiones Fénix Ltda., todos domiciliados en calle Puerto Madero N° 9710, comuna de Pudahuel, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Sergio Urrejola Monckeberg, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, solicitando en definitiva se condene al Fisco de Chile, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios la suma de U.F. 200.600.- o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas, por las consideraciones de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de la sentencia;

5.- Que a fojas 90 doña Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal de Santiago, por la parte demandada Fisco de Chile, ambas domiciliadas en calle Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma con condena en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho ya reseñados;

6.- Que el artículo 1698 del Código Civil dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta.

7.- Que a objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó los siguientes documentos: 1) Acta notarial con fotografías del terreno donde se construyen los canales y el terraplén; 2) Plano topográfico del inmueble; 3) Copia de inscripción de dominio vigente del inmueble de autos; 4) Copia del plano fiscal que contempla el terraplén del cruce de Avenida Lo Espejo y Camino a Lonquén; 5) Fotografías de la aplicación Google Earth para graficar la ubicación del inmueble de autos; 6) Presupuesto de movimiento de tierra de fecha 03 de julio de 2011; 7) Presupuesto en Drenes de fecha 03 de julio de 2011; 8) Presupuesto urbanización 03 de julio de 2011; 8) Informe de válvulas de Clapeta de fecha 10 de julio de 2013; 9) Acta de inspección ocular de fecha 12 de junio de 2013; 10) Acta de inspección ocular de fecha 12 de mayo de 2011; 11) Carta presentada al inspector fiscal de la obra vial de fecha 29 de julio de 2011; 12) Copia de plano de anteproyecto de fecha 07 de noviembre de 2011; 13) Carta presentada al inspector fiscal de la obra vial de fecha 31 de agosto de 2011; 14) Plano de ubicación de accesos del inmueble de autos; 15) Carta presentada al inspector fiscal de la obra vial de fecha 05 de diciembre de 2011; 16) Carta presentada al inspector fiscal de la obra vial de fecha 09 de enero de 2012; 17) Carta presentada al inspector fiscal de la obra vial de fecha 01 de febrero de 2012; 18) Carta presentada al Director Nacional de Vialidad de fecha 06 de febrero de 2012; 19) Carta presentada al Presidente de la Asociación Canales de Maipo de fecha 12 de marzo de 2012; 20) Carta presentada al inspector fiscal de la obra vial de fecha 12 de abril de 2012; 21) Carta presentada al Jefe de División Vialidad Urbana DIVU de fecha 27 de abril de 2012; 22) Carta presentada al inspector fiscal de la obra vial de fecha 16 de octubre de 2012; 23) Carta presentada al inspector fiscal de la obra vial de fecha 15 de marzo de 2013; 24) Carta presentada al Director Nacional de Vialidad de fecha 12 de julio de 2013; 25) Carta presentada al Director Nacional de Vialidad de fecha 26 de septiembre de 2013; 26) Carta presentada al Director Nacional de Vialidad de fecha 31 de diciembre de 2013; 27) Car



Foja: 1

presentada al Director Nacional de Vialidad de fecha 11 de febrero de 2014; 28) Copia sentencia definitiva dictada por el 28° Juzgado Civil de Santiago causa Rol C-37012-2011; 29) Copia informe pericial Sergio Lahuedé Fuenzalida, en causa Rol C-37012-2011 del 28° Juzgado Civil de Santiago; 30) Copia informe pericial Verónica Rossana Sepúlveda Gederlini, en causa Rol C-37012-2011 del 28° Juzgado Civil de Santiago; 31) Oficio Ordinario N° 168/2011 remitido por el inspector fiscal de la Dirección de Vialidad; 32) Oficio Ordinario N° 8/2012 remitido por el inspector fiscal de la obra vial; 33) Oficio Ordinario N° 6994/2012 del Jefe de División Vialidad Urbana; 34) Oficio Ordinario N° 4484/2013 remitido por el inspector fiscal de la obra vial; 35) Oficio Ordinario N° 11560/2013 remitido por el Director de Vialidad; 36) Oficio Ordinario N° 640/2014 remitido por el Jefe del Departamento de Obras Viales Urbanas; 37) Oficio Ordinario N° 2924/2014 remitido por el Jefe del Departamento de Obras Viales Urbanas.

8.- Que a fojas 169 consta declaración de los testigos de la parte demandante, don Juan Carlos Díaz Guajardo; don Guillermo Alberto Ángel Ramón Malatrassi Rivera; don Osvaldo Daniel Parada Martínez y don Héctor Eduardo Matus Castro.

9.- Que a fojas 266 consta informe pericial, emitido por el perito Ingeniero Civil Hidráulico don Rafael Pérez Eyzaguirre; a fojas 311 consta informe pericial, emitido por el perito Ingeniero Civil don Luis Lucero Alday, y a fojas 332 consta informe pericial, emitido por el perito tasador don Sandro Moyano Salgado.

10.- Que a objeto de acreditar sus dichos, la parte demandada acompañó el siguiente documento: 1) Copia de fallo dictado en recurso de protección ROL 21459-2011 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

11.- Que, son hechos asentados de la causa, por encontrarse reconocidos por ambas partes, sin existir controversia respecto de ellos:

a) Que las sociedades Inversiones Quildos Ltda. y Sociedad de Inversiones Fénix Ltda., son dueñas del Lote N° 28 ubicado en Camino a Lonquén, cuyo límite poniente deslinda a la Ruta G-30 Cerrillos-Lonquén.

c) Que el predio tiene un frente de 400 metros aproximados.

d) Que por Decreto Exento N° 729 del Ministerio de Obras Públicas, de 18 de agosto de 2008, se declaró Camino Público la Ruta G-30 Los Cerrillos-Calera de Tango-Lonquén, que se encuentra frente a la propiedad del demandante.

e) Que se construyó allí la obra fiscal denominada “mejoramiento Ruta G-30 Cerrillos-Lonquén”, lo que implicó cambios de nivel en las calles de servicio del Camino Lonquén y el diseño de un terraplén de aproximadamente 2 metros por sobre el nivel del terreno natural.

f) Que como consecuencia de la construcción de la obra fiscal, la existencia del terraplén ocasionó una alteración a las condiciones originales que presentaba el terreno, ya que parte importante queda soterrado en unos 1 metros bajo la calzada del Camino a Lonquén.

12.- Que, la controversia se circunscribe a determinar si el Fisco Chile debe indemnizar los perjuicios que la demandante refiere, al haber ejecutado la obra antes señalada.



Foja: 1

13.- Que, para que el Fisco de Chile se vea en la necesidad jurídica de indemnizar los daños que ocasiona con su actuar, es necesario que se cumplan una serie de requisitos, entre ellos, la concurrencia de una actuación ilícita.

14.- Que, según lo dispuesto en el artículo 40 del D.F.L. N° 850 de 1997, “los propietarios de los predios colindantes con caminos nacionales solo podrán abrir caminos de acceso a éstos con autorización expresa de la Dirección de Vialidad”. Así, según los antecedentes allegados a la causa, el demandante no ha demostrado el hecho de haber solicitado dicha autorización de acceso a la Ruta G-30, lo que conlleva a que nunca tuvo acceso al camino público y, razón por la cual, actuar del demandado, en la ejecución de dicha obra, se enmarcó dentro de la normativa legal vigente, por lo que deberá rechazarse la demanda, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

15.- Que, en cuanto al escurrimiento de aguas lluvias del predio sublite, según el artículo 31 del D.F.L. N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas, su conducción corresponde al propietario del inmueble, prohibiéndose verter dichas aguas a los caminos públicos, debiendo utilizar para ello, acueductos y bajo de puentes u otras formas apropiadas que crucen dichos caminos, para tal efecto. Así, en autos el actuar del demandado no configura ilícito alguno, por lo que también deberá rechazarse la demanda en este sentido.

16.- Que los demás antecedentes allegados, y no pormenorizados en nada alteran lo concluido precedentemente.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1698, 1700,1701, 1702, 1712, 1713, 2.314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 346, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil y Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, Ministerio de Obras Públicas, se declara:

- I. Que se rechaza la tacha del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducida respecto de don Juan Carlos Díaz Guajardo.
- II. Que se rechaza la demanda de fojas 14 en todas sus partes, con costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular;  
Autorizada por doña Marta Hurtado Vásquez, Secretaria Subrogante.



C-5552-2014

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>